



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- *Refirió que el vehículo particular es garantía suficiente para el pago de la deuda razón por la cual considera que FINANZAUTO S.A. no tiene por qué negarse a actualizar la fecha de expedición del oficio de levantamiento de la prenda dirigido a las oficinas de tránsito donde se encuentra matriculado el Microbús (Zipaquirá)*
- *Que hechas las consultas legales correspondientes se le ha informado que FINANZAUTO lo que debe hacer es iniciar el proceso ejecutivo prendario y pedir las medidas cautelares correspondientes.*

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el apoderado del actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a iniciar la respectiva acción ejecutiva prendaria por los valores adeudados por la accionante a raíz del crédito otorgado para la adquisición del vehículo de placas IXW-385 o estarse a las resueltas del proceso de garantía mobiliaria radicado N° 2020-00397 adelantado ante el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá. Y ordenar a la accionada a expedir el Oficio dirigido a la Oficina de Tránsito de Zipaquirá levantando la prenda que pesa sobre el Microbús de servicio público de placas SKZ-158

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de Julio de 2021, disponiendo notificar a **FINANZAUTO S.A. Y VINCULESE DE OFICIO A LA OFICINA DE TRANSITO DE ZIPAQUIRA Y AL JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **FINANZAUTO S.A. expuso que:** *“La Señora HERCILIA PINILLA CASTAÑEDA es titular de dos obligaciones a favor de mi representada FINANZAUTO S.A., a saber: 123206 y 161798. Las obligaciones se encuentran garantizadas mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, sobre los vehículos de placas SKZ-158 eIXW-385. La obligación No. 123206 fue objeto de refinanciación, dando lugar a una obligación nueva No. 161798 que se encuentra vigente, en mora de ser cancelada de 493 días y en cobro judicial, es así, que todas las garantías que respaldan la obligación insoluble deben hacerse exigibles, es un derecho del acreedor garantizado. Nótese como el cobro judicial que adelanta Finanzauto S.A., para el recaudo de la obligación, es conocido y reconocido por el accionante en su escrito de tutela, quien por demás en las peticiones de la acción, admite el cobro de la obligación pero a su manera: (...) El contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas SKZ-158, garantiza todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras que el deudor garante registre a favor del*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*acreedor garantizado Finanzauto S.A., tal como se observa: Por lo anterior, los hechos que se ventilan en este asunto y que pretende el accionante sean discutidos en instancia constitucional, como se determina desde ya, corresponden asuntos CONTRACTUALES y de naturaleza económica, que nada tienen que ver con derecho fundamental alguno. De otra parte, al cliente y ahora accionante, le han sido resueltas todas sus comunicaciones tal como se observa en el adjunto. Se registra petición de fecha 10 de mayo de 2021 y respuesta de mi representada el 01 de Junio de 2021. Ahora bien, en el cobro judicial del crédito, la deudora se encuentra representada por medio de abogado de confianza que se encuentra debidamente reconocido en autos como se observa, en el auto de fecha 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, dentro del trámite No. 2020-0387 en el que se reconoce personería a la Dra. MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA en calidad de apoderada judicial de la demandada y aquí accionante HERCILIA PINILLA CASTANEDA: (...)"*

- **LA OFICINA DE TRANSITO DE ZIPAQUIRA expuso que:** *existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad dado que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.*
- **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA expuso que:** *"Mediante acta de reparto de 22 de julio de 2020, se presentó solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria iniciada por Finanzauto S.A contra la señora Hercilia Pinilla Castañeda, correspondiendo número de radicación 11001 40 03 025 2020-0039700.2.El trámite luego de la finalización de la suspensión de términos y demás afectaciones al servicio de la administración de justicia derivadas*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*de la Pandemia por COVID-19-profirió el 14 de octubre de 2020, auto inadmisorio.3.Adosados los documentos solicitados, se procedió disponer la aprehensión del vehículo de Placas IXW385 de propiedad de la demanda, junto con las medidas concomitantes a ello.4.Comoquiera que la señora Hercilia, constituyó apoderada judicial y escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de 22 de abril de 2021, se dispuso la notificación por conducta concluyente, el reconocimiento de su abogada en las diligencias y el impulso legal correspondiente a la censura presentada”.*

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de FINANZAUTO S.A. por la presunta vulneración a derechos fundamentales tales como el Mínimo Vital, Debido Proceso entre otros en cabeza de HERCILIA PINILLA CASTAÑEDA?

**Tesis: No**

### 3. Marco Normativo y Jurisprudencial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.<sup>1</sup>*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

(...)

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

**5.1** *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

#### **4. Del caso concreto**

El asunto analizado, atiende la situación de HERCILIA PINILLA CASTAÑEDA quien impetró la acción de tutela en contra de FINANZAUTO S.A. con el fin de que se ordene a la accionada a iniciar la respectiva acción ejecutiva prendaria por los valores adeudados por la accionante a raíz del crédito otorgado para la adquisición del vehículo de placas IXW-385 o estarse a las resueltas del proceso de garantía mobiliaria radicado N° 2020-00397 adelantado ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá. Y ordenar a la accionada a expedir el Oficio dirigido a la Oficina de Tránsito de Zipaquirá levantando la prenda que pesa sobre el Microbús de servicio público de placas SKZ-158



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada a iniciar la respectiva acción ejecutiva prendaria por los valores adeudados por la accionante a raíz del crédito otorgado para la adquisición del vehículo de placas IXW-385 o estarse a las resueltas del proceso de garantía mobiliaria radicado N° 2020-00397 adelantado ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá. Y ordenar a la accionada a expedir el Oficio dirigido a la Oficina de Tránsito de Zipaquirá levantando la prenda que pesa sobre el Microbús de servicio público de placas SKZ-158

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **HERCILIA PINILLA CASTAÑEDA** en nombre propio contra **FINANZAUTO S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a **LA OFICINA DE TRANSITO DE ZIPAQUIRA** Y AL **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d47d72c7de054451a24b339c02151d1e5b04b73905d166d5188a2d  
472305117**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Documento generado en 15/07/2021 11:52:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**